

44

96

17
470 409

I E S V S

POR DON RODRIGO
Ponze de Leon.

CONTRA

EL DUQUE DE AR-
cos, su hermano, sobre el acre-
centamiento de ali-
mentos;



PARA que se reuoque la sentencia de
vista, que absoluió al dicho Duque, se
advertiran algunas razones, cerca de los
nuevos autos desta instancia, demas de lo
que se informó en la passada, que se dio a
V.m. con este papel, que la necesidad que don Ro-
drigo tiene, no a dado logar a inprimillo de nuevo
todo junto.

La primera es, que viendo don Rodrigo, que auia
venido sentencia en contra, y presumiendo que esto
podria auer procedido de no estar presentado el pley-
to primero, por donde el Consejo, le mandó dar ali-
mentos, como a hijo natural del Duque de Arcos do
Luy's Christoual. Hizo diligencia, para buscar el di-
cho processo, y le sacó en que n'pulsoria, y citació de
la parte contraria años que estentado, y por la sentencia
que se di percibieron fin de da suplicacion, no solo
por ser ende a esso, y a los gasto; go no es hijo natu-
ral, sino que se repone a el dicho. Para cosa alguna, co-
mo, idem.
inter emi.
este caso e.
oseph ha pret

que ad ó s. Demas del Du-
porque el dijos. Verba
os. A enim

enim sunt eius modi: Y declaramos, que por esta nuestra
sentencia, no se adquiere derecho alguno al susodicho, para
pretender ser hijo natural de don Luys Christoual Pance de
León, Duque que fue de Arcos, para otros efectos algunos;
fuera de lo contenido en esta nuestra sentencia. Ergo para
lo contenido en la dicha sentencia (que es dalle ali-
mentos) declarado está por hijo natural, y que tiene
derecho. Quia bene valet argumentum non habet
ius ad aliud præter contentum in hac sententia, ergo
ad contentum in hac sententia ius habet: vt notat Re-
busus, in l. plus, est in fine, ff. de verbor. signific. nam
dictio illa, fuera de lo contenido, la tiene præter, vel ex-
tra posita post orationem negatiuam, y delictur illam
(no adquiere derecho de hijo natural, para otros efe-
tos, fuera de lo contenido en esta sentencia) facit in-
clusionem illius ad illum effectum, c. adijcimus i 6.
quæst. i. ibi: *Nullus præter Clericos Domini audeat præ-
dicare.* Infiere se bien, ergo Clerici possunt prædicare,
l. 3. s. ceterum, ff. nauar. caupones, ibi: *Nauta si extra
negotium suum receperint, non tenebuntur,* luego in nego-
tio suo tenebuntur, l. constante, ff. de adulterijs, ibi:
*Nullus habeat ius accusandi mulierem de adulterio extra
maritum.* Ergo meritis habet ius, cū mille similibus.
Y assi las partes contrarias en sus alegaciones, y de
palabra añadian vn, Ni, dando a entender que dezia,
no adquiere derecho para ser hijo natural, Ni, para
otros efectos, y con esto le querian excluyr de todo.
Y no auiendo, como no ay esta palabra, Ni, claramen-
te se decide en la dicha sentència, que por ella se le ad-
quiere derecho al dicho don Rodrigo de ser hijo na-
tural para en quanto a efecto de alimentos.

La segunda es, que en la instancia de vista deste
pleyto, aūque auia prouança cerca de la publica voz
y fama, de ser don Rodrigo hijo del dicho Duque, y
de que otro hijo legitimo del dicho Duque, y de
otros deudos suyos le reconocian por tal, y que es
yo traslado al bispogre las fa... del di-
cho su padre. No auia fin... de vista.
del

del trato del dicho Duque, con la madre del dicho don Rodrigo: y aunque es verdad, que para dar alimentos bastavn testigo solo que deponga de vista, en quanto a la filiacion: vt resoluunt Bart. in executoria vaganti ad reprimendum verbo sumarié, & in l. admonendi, in repetitione, cola. 4. ff. de iure iurando, Tiberids, Detianus, responso 66. num. 3. volum. 2. dominus Præsens Couarub. pract. c. 6. num. 8. Molin. de primog. lib. 2. c. 16. num. 40. Menoch. conf. 491. vol. 3. num. 34. vbi Detium, Socinum, Zúchardum, & Benincasium, refert. Y es comũ resolucion, pero por ser pleyto entre personas tan graues, a querido don Rodrigo, se vea toda la prouança que de su filiacion a auido, y assi compulso todo el processo enteramente. vt nullus iam super filiatione dubitandi locus relinquitur.

La tercera, que por las dichas prouanças consta como ay otros tres testigos de vista, de ver juntos al dicho Duque, y a doña Leonor Nauarro, madre del dicho don Rodrigo, a quien vuo donzella, que por todos son quatro los de vista: videlicet Rodrigo de Salazar, criado del dicho Duque, y de su camara, q los tuuo juntos, y encerrados cõ llane. Doña Ysabel de Porras, que en su casa los tuuo juntos, y acostados en la cama. Don Rodrigo de Ahumada, que fue el tercero del trato entre ellos. Maria de la Paz, que vió lo mismo. Todos los quales son testigos mayores de toda excepcion: porque ni se les an puesto rachas, ni ay prouança alguna en cõtrario, y assi esta se ha de tener por plenissima prouança de filiacion. Quia filiatio probatur per duos testes si de veritate, & vssu deponant, Paul. de Castr. in errore, C. de testamentis, Decius, conf. 272. nu. 1. & per totum, quamuis essent singulares, ex Fernac. decif. Rottæ, 238. nu. 11. & 13. quanto mas siendo conestres, y no solo dos, si-
 de dixit id hanc, C. de testi-
 per duos testes est
 quatuor, aut plures
 quatro de vi ita ay
 otros

ple
 pi

otros que deponen cosas muy particulares, y conuen-
en este intento, como son Geronymo de Prado, el q̄
trid al dicho don Rodrigo, por ser tan allegado a la
caſa del dicho Duque, que por no auer el embiado al
dicho Duque don Luys las cartas que la dicha doña
Lionor Nauarro, madre del dicho don Rodrigo le
dio, para que le embiaſſe, auifandole de ſu nacimiento,
no ay oy carta del Duque, en reſpueſta, donde ſin
duda como tan gran Chriſtiano le reconociera. Y el
Capitan Baltazar Francisco. Marcos Gomez, Jurado
de Granada. Iuan de Lyra de Zayal. Martin de
Ylleſcas, y otros muchos, q̄ ſi fuere neceſario ſe podra
ver con lo qual ſe ſatisfaze a lo q̄ de cõtrario ſe alega,
de que el dicho Duque don Luys Chriſtoual no le
reconocio por hijo, porque como Geronymo de Pra-
do no le embio aquellas cartas a Madrid, y murio alli
acabo de poco tiempo, no ay que marauillar de que
en ſu teſtamento no le declaraffe, quanto mas que v-
na declaracion que dize en el dicho teſtamento, que
dexa al Duque ſu hijo para que la guarde y cumpla,
nunca ha parecido, auicndose hecho diligencia
para ello por parte de don Rodrigo, y pudo ſer que a
lli tratasse algo deſte caſo, pero como quiera que ſea,
quando teſtes deponunt ſe ſcire, quod ſit filius, quia
viderunt parentes concubere eſt optime probatio ſi-
liationis, vt tradit Maſcard, de probat. conclu. 797. n.º
15. quia eſt præſumptio iuris quod mulier, que pe-
perit conceperit ex eo cum quo rem habuit, vel eu-
ius fuit concubina, vt docent gloſſa Ancharranus, Iaſ-
ſon, Alciatus, Parifius, & Paleotus, quos reſſert, & ſe-
quitur Menochius conſil. 491. num. 24. & de arbitra-
rijs, caſu 89. num. 26.

La quarta, razon es, que aunque los dichos teſte-
ſtigos de los quatro que ay de viſtas no ſon exaui-
dos en eſte pleyto, ſino en el primero. Con eſte
ellos, y los demas hazer era fee, con eſte
en eſte pleyto ſe exauiar. Quia pro
vno iudicio inter eadẽm

dém in alio, vt resoluit Cappella Tolof. decis. 128. Fel-
lin. in c. at si Clerici de iudicijs, num. 12. Guido Papæ
decis. 136. per totam, vbi optima additio Ranchini, in
hoc propositum. Lo qual procede con mas llaneza
en nuestro caso, por auer vencido don Rodrigo en las
dichas prouanças, las quales con esto quedan siempre
en su fuerça y vigor, Innocenc. & DD. in capi. subor-
ta de re iudicata, Roman. & DD. in l. naturaliter, §. ni-
hil commune, ff. de acquiren. possess. & in diuiduo fi-
liationis, & alimentorum hæc, & alia adducit, Surd.
in tracta. de aliment. titu. 1. quæst. 126. num. 10. & 11.

La quinta razon es, que aunque no viera prouan-
ça de filiacion, hecha en este pleyto de agora, como la
ay, ni se viera representado las dichas prouanças
del otro pleyto, bastaua ver q ay dos executorias, vna
del Consejo, y otra desta Audiencia, vna dando, y otra
acrecentando alimentos, para que se tuiera por bas-
tante prouança de filiacion, aunque no tenga fuerça
de cosa juzgada en ella; pues para alimentos basta, o
vna sentencia, o vn testigo de vista, o vna presumpció
fuerte, o la fama publica, y juramento de la parte que
los pide, Gregor. Lopez, per text. ibi, in l. fin. titu. 19.
part. 4. & l. 7. titu. 22. part. 3. in medio; Couar. practic.
c. 6. num. 8. Molin. lib. 2. cap. 16. num. 40. Surd. de ali-
mentis, titu. 1. quæst. 121. num. 23. cum seq. Lara de
Cordoua, & alij, quos sequitur Menoch. dict. consili
491. num. 33. cum seq. Y así aunq en la fee del Bau-
tismo no se le nombren los padres, y Geronymo de
Prado diga, que lo truxeron, y dexaron en su casa, no
prejudica al dicho don Rodrigo, ex his quæ tradidit
Doctores, præcipuè, Abbas, in cap. 1. de infantibus ex-
positis, antes aprouechea; pues por ser la dicha doña
Leoro. de gente principal, y estar en casa de sus pa-
dres en opinion de donzella, acudio a valer se para el
Bautismo de Juan de la Cueva, criado del dicho Du-
que, en este punto, para que le sacasse de
su casa, y fuese criado de su Señoría.



Capitán general el dicho Duque, y tan allegado de su casa, para la criança de su hijo, y assi le crió siempre, como a tal. Por manera que todo viene a hazer consonancia, y demonstracion de la verdad, de q̄ don Rodrigo es hijo natural del dicho Duque.

La quinta, que estando como esta el dicho don Rodrigo en possessiõ de hijo del dicho Duque, y hermano del que oy biue, le deve dar alimentos, assi como heredero de su padre, como por ser sucessor en los Estados, y mayorazgos de su padre, Bart. Rippa, Gregor. Lopez, quos sequitur Molin. lib. 2. cap. 15. num. 64. Barbosa in l. . ff. solut. matrimonio, 4. part. num. 61. Ceuantes in l. 10. Tauri, num. 66. & 67. donde también prucua, que aunque tenga renta con que poderse sustentar, para no morir de hambre, no basta para alimentos, sino que se le deuen dar conforme a la calidad de su padre, para que se trate como hijo de tal, porque como dize Menoch. consil. 1144. num. 73. & 74. volum. 12. aunque tenga vn criado y vna casa razonable, todo es pobreza en vn noble, si le faltan cauallos y criados y criadas, y vestidos, y lo demás q̄ hombres cuerdos de su calidad suelen traer, porque para todo esto, y para sustentar a su muger y hijos, se le deuen dar alimentos, vt etiam resoluit Hieronym. Gabr. consil. 25. num. 18. volum. 1. Surdus de alimentis, titul. 24. quæst. 24. num. 8. & 11. Y aunque la muger y los hijos no tengan derecho de pedir alimentos el padre para sustentellos los puede pedir, y si los q̄ se le dan no le bastan, puede pedir como pide don Rodrigo se le haga acrecentamiento, ex Barbosa vbi supra, & Farinacio de decis. Rotæ. 431. omnino videndus, quia loquuntur in indiuiduo.

La sexta y vltima, porque si a vn hijo spurio, si lo es de vn grande, ó titulado, ó persona noble, se le deuen dar alimentos competentes, conforme a la calidad del padre, &

ro mas a vn hijo natural como lo es don Rodrigo, q̄
para en quanto alimentos se equipara, y es lo mismo
que si fuera de legitimo matrimonio, vt in authent.
quibus modis naturales effecto legit, s. si quis ergo,
Baldus, Ancharr. & Cardinalis Paleotus, quos se-
quitur Surd. de alimentis, tit. 1. q. 15. num. 2. & 9. Tira-
quel. de poenis temperand. causa, 20. num. 12. Y que
de la necesidad que passa no se puede dudar, por ser
notoria, y estar tan bastante probada con las nueuas
causas de casamiento, y hijos que lehan sobrenenido
para pedir este acrecentamiento, y sobre ellas los ga-
stos destos pleytos, y las dilaciones que los Agentes
del Duque causan, como se echa de ver en la quere-
lla maliciosa de dezir, que faltaua la fee del Bautismo
y vn pedaço de vn dicho de vn testigo, siendo assi q̄
el Baptismo esta ay en san Miguel, y lo han visto cie-
vezes, y si les aprouechara lo uieran presentado, y el
testigo es de los que dizen de oydas, y por el Memo-
rial impresso antiguo se vee, que es en fauor de dō Ro-
drigo, y presentado por su parte, que faltar el pedazo
seria por romperse la postrera hoja, y quando uoiera
malicia, la presumpcion está contra las partes contra-
rias, quia acta processus quæ de sunt ab ea parte sub-
tracta præsumuntur in cuius fauorem tēdit subtra-
ctio, Iulius Clar. in s. falsum, num. 32. Couarr. Moli.
& alijs, vt per Farin. de indicijs, quæst. 25. nu. 38. de q̄
se infiere que todas estas cosas obligan a dar mayores
alimentos, vt resolbunt Felin. Craueta, Aretin. Palac.
Rubios, Rebusus, Couarr. Cæpha. Rota Romana, Af-
flictis, Guido. Papa, & Boerius, quos reffer, & sequi-
tur Tiber. Decian. respons. 66. volum. 2. n. 1. & 2. & n.
9. Concluye diziendo estas palabras formales. *Postre-
mo quod ista alimenta indubitate debeantur considero quod
aduersarius diues & potens varijs ambagibus, & suffragijs
reuelibet, & quævis presentem causam in longum pro trahere
potest, & potentia sua quibus facile potest de
inculdubio rogetur nisi hac et decer-
tante a bona*

Indice ferendum non est nisi sicut Baro in dict. l. si neget con- siderat non ita passim concedenda esse alimenta petentibus ne detur occasio cuiusque calumniose asserendi se filium talis ut interim alimenta habeat, ita etiam non est dicendum alimenta nunquam decerni debere ne detur occasio potentibus et opulentis calumniose denegandi filiationes pauperum, ut non habentes unde se alant cogantur eandem causam destituere. Et erectoria calumnys, et potentis concedere prout saepe vidi contingisse. Y assi atendiendo a la necesidad q̄ don Rodrigo padece, y a la grande riqueza, y poder del Duque su hermano, se espera vn grande acrecentamiento de alimentos. Salua D. V. dignissima censura.

... non d...
... y rebe...
... dicho don...
... a que dentro...
... como la...
... oris